

MEMORIAL PROCESO 01-2011-0599

auxiliar juridico <auxjuridicojca@gmail.com>

Vie 03/06/2022 11:34

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: BERTHA LUCY MAYOR

RAD. 2011-0599

De la manera más respetuosa interpongo recurso contra la decisión, contenido en el memorial que adjunto.

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO

C.C. 19467951

TP 78254

auxjuridicojca@gmail.com

**SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: BERTHA LUCY MAYOR**

Rad. 01 - 2011-0599

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que en estados del 31 de mayo de 2022, decreta un desistimiento tácito. Recurso que fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Sin bienes del patrimonio del deudor para responder a sus obligaciones debidamente reconocidas, quedó el Acreedor sin garantía efectiva para la recuperación de las mismas, aparte de aquel que inicialmente permitió una recuperación parcial. Es decir, a parte de la mora en el pago y de la correspondiente orden del juzgado de origen para que se paguen las obligaciones ejecutadas, es evidente que estamos de manera absoluta en manos del deudor, y que es él a quien corresponde de manera legal y procesal proceder a un acto positivo o una acción: pagar o responder con los bienes que tenga en su haber y no lo ha hecho. Se solicitó por parte de los Despachos Judiciales a las entidades bancarias que pusieran a disposición las sumas del demandado en las mismas.

Se confirma aún más el estado de derecho concomitante: *“estamos de manera absoluta en manos del deudor, y que es él a quien corresponde de manera legal y procesal proceder a un acto positivo o una acción: pagar o responder con los bienes que tenga en su haber”*. Y al estar en manos del demandado para un acto de su parte, no puede predicarse de su acreedor o apoderado la “inacción” Señor Juez. No se endilgue CULPA al demandante ante la inacción del demandado. No se puede castigue con el desistimiento de la acción por no poner el demandado su patrimonio a la orden de los despachos judiciales para el pago. No se exija lo imposible jurídica y materialmente mediante la utilización de la figura del “desistimiento” a la parte demandante cuando ya se le han reconocido sus derechos de manera vehemente en el proceso ejecutivo con el mandamiento y con un auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por esta razón de absoluto principio de IGUALDAD PROCESAL Y EQUIDAD los derechos sustanciales, debo solicitar de la manera más atenta, se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito pues se crea el desequilibrio de derechos fundamentales en favor de una de las partes, habida cuenta de su inacción.

Esta acción no es una acción ordinaria sino ejecutiva. Ello crea una diferencia en la distribución de las cargas. No siempre se puede predicar que es el demandante y solamente él, a quien le corresponde cargar con el peso de determinar si es o no el patrimonio del deudor suficiente para responder por su obligación.

SEGUNDO: Sobreviene la pandemia y el Gobierno Nacional suspende todos los términos, no solo procesales sino sustanciales, por efectos del aislamiento al que nos vimos avocados. Se expidieron muchos decretos que impidieron por supuesto y para salvaguardar la salud y la vida, realizar actividades administrativas, JUDICIALES, y de cualquier tipo como se venían haciendo. Decretos como: 417 de 2020, Decreto 457, 469 , 491 de 2020 y muy especialmente el decreto 564 de 2020, con el cual se suspendieron los términos judiciales y sustanciales.

Y dice especialmente la Corte Constitucional del Decreto 564 de 2020 :

El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”. Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

Por ello al aplicar de la regla establecida en el ordenamiento procesal contenida en el artículo 317 y sus numerales, sobre el desistimiento tácito para CASTIGAR a aquellos litigantes que no imprimen actividad al desplegar la “carga procesal que les corresponde”, se deberán tener en cuenta varios factores que no pueden pasarse por alto: Por un lado el cómputo de términos que permitan establecer si se cumplen los términos establecidos, teniendo en cuenta por supuesto las razones legales y extralegales por las cuales los términos deben suspenderse para poder predicar la siguiente axioma: actividad. Así por ejemplo y no limitado a ello, el decreto 564 de 2020 suspendió los términos sustanciales y procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Y una vez reactivados, continuaron otras medidas impuestas que duraron varios meses sin definir el procedimiento o trámite para acceder a la justicia, radicar oficios en entidades públicas, presentar notificaciones, etc. Por ello se expidió el decreto 806, habiendo transcurrido mucho más tiempo sin herramientas. Aquel término para considerar la medida de desistimiento, que entonces deberá contar a partir de la última actividad, en este caso del tercero (Banco) que dio respuesta a nuestra radicación de oficios. Y descontados los términos de suspensión legal, de vacancia y otros términos no concebidos en la norma (paros) para determinar de manera simétrica si existe el tiempo para fundamentar tal decisión.

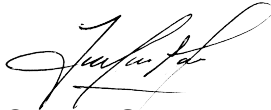
Entonces no se cumplen señor Juez, la exigencias establecidas en la ley, para infligir castigo y aumentar así el desequilibrio al que el acreedor al cual se ha visto

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO
ABOGADO

abogado, con la inexistencia de bienes que permitan garantizar la recuperación de la obligación. No se da el término (descontando suspensiones por ley, vacaciones, etc.) entre la última respuesta positiva o negativa pero inequívoca de los bancos oficiados; y no se cumple tampoco el requisito sine qua non exigido por la norma: inactividad, falta de acción con la carga procesal o cosa similar que le permita endilgar tal pecado a la parte que litiga.

Por lo anterior y con todo el respeto en consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se sirva revocar el auto que decreta desistimiento tácito.

Atentamente,



JUAN CARLOS ALVAREZ P.
C.C. 19.467.951 DE BOGOTA.
T.P. 78254 C. S. DE LA J.